

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0233, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**  
**A N T E C E D E N T E S:**

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO, identificado con C.C. No. 19.210.394 interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Peticiona el accionante que a través de la acción de tutela de la referencia se ordene a la entidad demandada responda la solicitud presentada el 18 de febrero de 2020 a través del cual peticionó la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados al servicio de la Rama Judicial en los diferentes cargos desempeñados para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1982 y el 15 de abril de 1985, debiendo indicar los salarios de todo el tiempo laborado, precisando cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione la interrupción en el servicio, teniendo en cuenta para ello el formulario que se encuentra registrado en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el nuevo formato único a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 18 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de obtener certificación electrónica de tiempos laborados al servicio de la Rama Judicial para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1982 al 15 de abril de 1985; Que la certificación laboral expedida por la entidad con anterioridad fue rechazada por Colpensiones por no cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Que a la fecha han transcurrido más de 3 meses sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta a la petición elevada.

Por auto de fecha 01 de junio de 2020 se dispuso admitir la acción de tutela de la referencia. En consecuencia se dispuso vincular al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO.

La entidad accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA mediante escrito de contestación señaló que de lo informado por el área de talento humano respecto del derecho de petición radicado por el accionante el 8 de febrero de 2020 relacionado con la expedición de certificado de tiempos laborados en formato CETIL fue contestado y notificado al correo electrónico suministrado por el demandante, el día 05 de junio de 2020, por lo que en el asunto de la referencia la acción de tutela no tiene vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone

que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

*“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta*

*un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”*

Ahora bien, frente al caso concreto pretende el accionante respuesta de forma y de fondo al derecho de petición a través del cual solicitó la expedición de certificación electrónica de tiempos laborados al servicio de la Rama Judicial en los diferentes cargos desempeñados para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1982 y el 15 de abril de 1985, debiendo indicar los salarios de todo el tiempo laborado, precisando cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione la interrupción en el servicio, teniendo en cuenta para ello el formulario que se encuentra registrado en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el nuevo formato único a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL.

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada afirmó en el escrito de contestación que el derecho de petición elevado por el demandante fue contestado el 05 de junio de 2020 mediante documental

remitida por correo electrónico denunciado en el escrito objeto de tutela, situación que se verificó telefónicamente con el accionante quien afirmó haber recibido a satisfacción la documental solicitada.

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

*“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de las respuestas emitidas y comunicadas a la accionante por parte de la entidad demandada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO quien se identifica con C.C. 19.210.394 en contra de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**TERCERO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, \_\_\_\_\_ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

\_\_\_\_\_ de esta misma fecha.

\_\_\_\_\_  
Secretaria